



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00152-00

Montería, treinta y uno (31) marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES:

La demandante señora MARTHA CECILIA PASTRANA ESPITIA el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) presentó reforma de la demanda.

Ulteriormente la parte demandante presentó reforma a la demanda; la cual mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso tener por presentada de forma extemporánea.

II. AUTO RECURRIDO:

Por medio del numeral Tercero del proveído de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria la parte demandante en contra del proveído de calenda nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

III. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Recurso de Reposición de calenda veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), formulado por la parte demandante.



La parte accionante mediante memorial de calenda veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), expresó estar inconforme con el numeral Tercero del auto de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022); y en su efecto, solicitó la revocatoria del mismo, sustentando su inconformidad concretamente en lo siguiente:

“Es necesario traer a colación que el auto recurrido con el recurso primigeniamente interpuesto, lo fue el que tuvo por extemporánea la reforma de la demanda que interpusiera la parte accionante y además porque el despacho, el día 18 de agosto sacó un auto, teniendo por contestada la demanda y fijando fecha para la realización de las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.L., mucho antes de permitirse el término para reformar por la parte accionante.

Al concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo se ordena su envío al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

En este caso la providencia recurrida, impediría la continuación del proceso al concederse por el superior, porque fíjese señor Juez, que el auto impugnado lo es el de tener por reformada la demanda y en esta reforma se insertaron nuevos hechos y nuevas pruebas, lo que en impediría que se realizaran las audiencias del artículo 77 y del 80, habida cuenta que en la primera se deben decretar las pruebas y en la segunda, se deben practicar e incluso dictar fallo de instancia.

En el evento que el superior conceda la apelación y se tenga por reformada válida y oportunamente la demanda, que sentido tendría, el hecho de haberse realizado las audiencias de los artículos 77 y 80, si todo debe retrotraerse al momento inicial? Sería una pérdida de tiempo para la administración de justicia e incluso para las mismas partes que se verían avocadas a



reanudar la actuación desde el punto inicial, porque no sería certero, procesalmente hablando, volver a decretar y practicar pruebas y todo por el hecho de haberse concedido en forma equivocada el recurso vertical interpuesto”.

IV. CONSIDERACIONES:

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral Tercero del proveído de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, es plausible señalar que el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues, por ser el auto recurrido un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición.

Así las cosas y retomando el caso de marras, gira el problema jurídico en torno a establecer si el juzgado erró o no en la providencia cuestionada, al conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra del auto de data nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Para resolver el presente interrogante es pertinente traer a estudio lo signado en el inciso 3° del canon 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo”. (Negrillas y aumento del despacho)



Conforme a lo dispuesto en la citada disposición legal y volviendo al caso de marras, podemos evidenciar que no tiene la razón la parte recurrente, porque si bien es cierto que en el hipotético evento que el Honorable Superior llegare a acceder al recurso de alzada y en su efecto ordene que se tenga por presentada de forma oportuna la reforma de la demanda; no es menos cierto que en el actual escenario procesal el trámite de dicho recurso no impide que se continúe con el curso de esta causa judicial, es decir, la parte demandante está partiendo de una situación fáctica incierta y eventual, la cual se itera, en estos momentos no es un obstáculo para que se continúe con el curso de este juicio.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición propuesto por la parte accionante en contra del numeral Tercero del auto de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022); y en su efecto, se mantendrá incólume la referenciada providencia judicial.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del numeral Tercero del proveído de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022); de conformidad en lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo precedente, **Mantener Incólume** lo resuelto en el numeral Tercero del proveído de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ